



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0299-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0085/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0085/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0299-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Enrique Vásquez, contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Bonao, en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), donde figura como parte recurrida el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Enrique Vásquez, contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Bonao, en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarando Regular y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: De manera principal solicitamos, que se REVOQUE la resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, sin número, de fecha 05 de diciembre del 2023, de la Junta Municipal de Bonao, en consecuencia, ACOGER LA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PROCLAMA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en lo concerniente al LIC. VICTOR E. VASQUEZ, candidato a Regidor por el Municipio de Bonaó, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-395-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo, y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. De su lado, la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el acto de alguacil núm. 1689/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., no aportó escrito de defensa al proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente en sustento de sus pretensiones expresa que en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fueron celebradas las primarias internas de Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que posteriormente la Junta Central Electoral, emitió la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores, en cuyo cuerpo fueron proclamados ganadores diez (10) candidatos, dentro de los cuales figura el hoy recurrente, señor Víctor E. Vásquez.

2.2. El recurrente indica a su vez que, posteriormente, el día cinco (5) del mes de diciembre del referido año, la Junta Electoral de Bonaó emitió una resolución sobre conocimiento y decisión de candidatura, en la cual aprueba la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y en la cual hace figurar el nombre del señor Víctor E. Vásquez, como suplente de regidor en la casilla tres (03), sin que este haya renunciado a los derechos adquiridos en la convención del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), alegando que este tampoco ha firmado aceptación de la candidatura a suplente de regidor.

2.3. A esto agrega el recurrente que “(...) el Partido Revolucionario Moderno (PRM), deposito nombres de personas que NO han participado en ningún proceso de convención, primarias o encuestas de partido alguno e incluidos personas que en los últimos días abandonaron las filas de sus organizaciones políticas por promesas de candidatura en el PRM, y el temor de presentarse a procesos internos a la organización que pertenencia,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

siendo esto violatorio a mis derechos adquiridos en el proceso de convención en franca violación a los preceptos Legales y Constitucionales que nos asisten. Así mismo se reitera a este honorable tribunal que no hemos renunciado ni firmado renuncia alguna a nuestros derechos adquiridos” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, concluye solicitando que: (i) se declare regular y válido el presente recurso de apelación; (ii) que se revoque la resolución recurrida, y, en consecuencia, que se acoja la proclama del once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral, en lo concerniente al señor Víctor E. Vásquez, candidato a regidor por el municipio de Bonao.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte recurrida, no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el acto de alguacil núm. 1689/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., no aportó escrito de defensa al proceso, tal como se ha referido *ut supra*.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copias fotostáticas de la resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Bonao en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de imagen referente al resultado de las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), colgado en la página web de la Junta Central Electoral correspondiente al municipio de Bonao;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1689/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P.;
- v. Copia fotostática del acto núm. 1045/2023, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José A. Valerio.

4.2. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En esas atenciones, es necesario indicar que la Resolución recurrida fue emitida en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el veinte (20) de diciembre del mismo año. No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, no puede establecerse como el día cinco (5) de diciembre como la fecha a partir del cual deba computarse el plazo. Procede, entonces, aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que el demandante Victor E. Vásquez, pretendía ser incluido en la propuesta de candidaturas que hoy cuestiona por haber participado en las elecciones primarias, pero, sostiene que fue excluido de la propuesta de candidaturas. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso, al amparo del numeral 2 del artículo 177 reglamentario.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada parcialmente la Resolución sin número de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Bonao que decidió sobre la propuesta de candidaturas sometida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Alega el ciudadano Victor E. Vásquez haber resultado ganador de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), obteniendo la candidatura a regidor por el municipio de Bonao, sin embargo, aduce que fue excluido en la propuesta presentada ante la Junta Electoral de Bonao por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, emitiendo esta la resolución hoy cuestionada.

7.2. En un orden lógico, lo primero que ha de verificar el Tribunal es la cantidad de reservas de candidaturas que realizó el partido político concernido. Seguido de la verificación de las candidaturas proclamadas como ganadoras del proceso interno y, finalmente, verificar si fueron respetados al momento de la presentación de la propuesta de candidaturas el derecho de las precandidaturas electas en las elecciones primarias y si había necesidad de sustituir alguna candidatura proclamada para satisfacer la proporción de género.

7.3. En la ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) de las trece (13) plazas a regidores disputadas en el municipio de Bonao. Así que, al momento de celebrar sus elecciones internas deberían seleccionar diez candidaturas para llevar a la competición nacional. De manera que, en las elecciones primarias celebradas por la indicada organización política, según la proclamación de ganadores publicada por la Junta Central Electoral (JCE), fueron ganadas por los ciudadanos: (i) Sócrates Odalix González; (ii) George Ruiz Payano; (iii) José Francisco Moreta Pérez; (iv) Confesora Marte Pichardo; (v) Freddy Raphael Amadis



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Susana; (vi) Víctor González Ferreras; (vii) Ariel Antonio Betances Jiménez; (viii) Ramón Caraballo Hernández; (ix) Martín Abad Núñez; y (x) Víctor Enrique Vásquez, por haber sido los precandidatos más votados en dicha demarcación¹. Esta información revela, que del proceso interno resultaron nueve (9) masculinas, y una (1) del género femenino, restando tres (3) candidaturas reservadas.

7.4. A sabiendas de que por la demarcación cuestionada se escogen trece (13) puestos a regidores, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada de modo que siete (7) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y seis (6) del género contrario. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos²; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral³ y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

7.5. Al resultar electos nueve (9) hombres en el proceso interno, surgió el deber del partido político proponente de ajustar su propuesta a la proporción de género, pues aún con la utilización de las plazas reservadas para ser destinadas a tres candidaturas femeninas, no se hacía efectiva la proporción de género. La vía idónea para adecuar la propuesta es sustituyendo, en este caso, candidaturas masculinas proclamadas en las elecciones primarias para no afectar el cumplimiento de los porcentajes de la medida afirmativa en cuestión.

7.6. En ese sentido, a pesar de que el artículo 56 de la ley núm. 33-18, contempla la prohibición de sustitución de candidaturas, salvo los escenarios que plantea la propia disposición⁴, a ello se suma, de manera excepcional, la necesidad de realizar sustituciones

¹ Resolución no. 71-20243, sobre Proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), publicada por la Junta Central Electoral.

² Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

³ Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.

⁴ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de candidaturas proclamadas en caso de que exista la necesidad de cumplir con la proporción de género. El mecanismo de sustitución de candidaturas proclamadas en caso de ser necesario para el cumplimiento del porcentaje de proporción de género fue plasmado en la sentencia TSE/0184/2023 que se transcribe a continuación:

1. En situaciones donde el número de candidaturas proclamadas y las plazas destinadas a reservas de candidaturas no sean suficientes para dar cumplimiento a la proporción de género, se procederá a sustituir al hombre o los hombres proclamados con menos votos en el proceso interno, comenzando desde los menos votados y avanzando hacia arriba en el listado. En su lugar, se seleccionarán las candidaturas femeninas más votadas y no proclamadas, que resulten necesarias para completar el mínimo del cuarenta por ciento (40%), siguiendo un orden desde las más votadas y no proclamadas hacia abajo.
2. En el supuesto más excepcional en el que, a pesar de aplicar el mecanismo anterior las sustituciones no sean matemáticamente suficientes, ya sea porque no participaron en el proceso interno una cantidad suficiente de candidaturas femeninas para cubrir la proporción de género y las reservas de candidaturas no contribuyan a completar los porcentajes requeridos por el legislador, la plaza podrá ser personificada por una candidatura de género femenino libremente escogida por la organización política proponente.

7.22. Lo hasta aquí expresado revela una realidad fundamental y es que, la proclamación de candidaturas está condicionada a la observancia del ordenamiento jurídico en lo que respecta a la presentación de propuestas de candidaturas en cumplimiento con la proporción de género, y, además, a la cuota de la juventud. Es decir, que, la proclamación de candidaturas no es inmutable, sino que está sujeta a modificaciones en función de las propuestas oficiales de candidaturas que deberán presentar las organizaciones políticas ante el órgano de la administración electoral correspondiente. Este enfoque subraya la importancia de la equidad en la configuración de listas de candidaturas, reflejando el mandato constitucional de garantizar la representación inclusiva en el ámbito político.

7.7. Explicados estos asuntos, se reitera que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) candidaturas y en el proceso interno fueron proclamadas nueve (9) candidaturas de género masculino y una (1) de género femenino. La boleta debía quedar conformada por un máximo de siete (7) candidaturas de un género y seis (6) del contrario.

juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. Párrafo I.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley. Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En esas atenciones, es preciso indicar que, las dos precandidaturas masculinas que ocuparon los últimos puestos en la proclamación de ganadores de las elecciones primarias debían ser sustituidas por las dos mujeres más votadas en las elecciones primarias, pero que no hayan alcanzado los votos suficientes para su proclamación, debido a que, aunque las tres reservas de candidaturas se destinen a candidaturas femeninas, matemáticamente no se observaría el mandato sobre la proporción de género.

7.8. Al determinar que debían ser sustituidas las dos últimas candidaturas proclamadas, se verifica que, precisamente el señor Víctor Enrique Vásquez figuró como precandidato ganador en último lugar –posición número 10–, siendo el último hombre más votados entre los proclamados, lo que evidencia que al momento de la presentación de la propuesta de candidaturas por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral, el hoy recurrente debía ser excluido, para dar cumplimiento a la aplicación de la proporción de género dispuesta en nuestro ordenamiento jurídica. Por lo que, la actuación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) no representa una vulneración a sus derechos y, en consecuencia, la resolución recurrida que aprueba el listado de candidaturas de la referida organización es apegada a la ley.

7.9. Vale decir que, la Constitución impone una obligación a cargo del Estado de garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en las propuestas de candidaturas, para hacer efectiva la igualdad⁵. Ello implica que, deben adecuarse los mecanismos para hacer efectivas las medidas afirmativas de género y estas, al tener su génesis en un mandato constitucional, tienen preferencia frente a otros derechos que hayan podido generarse en el proceso interno. En resumen, la sustitución de candidaturas es válida en caso de adecuación de la proporción de género, de cara a la obligación constitucional de garantizar la igualdad y la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos de elección popular.

7.10. En esas atenciones, procede confirmar la resolución impugnada y rechazar el recurso, por no acreditar el recurrente su derecho a ser propuesta como candidato titular en el nivel de regidores, a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes,

⁵ Constitución de la República Dominicana, numerales 4 y 5 artículo 39: “Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: (...) 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Víctor Enrique Vásquez contra la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Bonao en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso en razón de que el recurrente no pudo demostrar que tenía el derecho de ser propuesto como candidato a regidor titular por el municipio de Bonao en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que el mismo a pesar de ser proclamado mediante la Resolución 071-2023, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), debía ser sustituido al momento de que el partido político concernido formulara la propuesta de candidaturas, para así dar cumplimiento a la proporción de género, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución apelada, en virtud de que la misma cumple con lo establecido en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

TERCERO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas; ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.